



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y quince de la mañana (9:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor GUILLERMO BULLA GAITAN en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00237-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

GUILLERMO BULLA GAITAN

Cédula de Ciudadanía: 17.309.041

Dirección: Cra. 44 sur No. 157-48 Barrio San Martin de Ibagué

Teléfono: 2675488

Apoderado: **MARIA ELVIA BULLA GAITAN**

Cédula de Ciudadanía: 41.713.645 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 126.032 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 31 A No. 34A-19 Of. 202 Villavicencio - Meta

Teléfono: 3214511078

PARTE DEMANDADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Apoderada: **JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO**.

Cédula de Ciudadanía: 52.886.163 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 161.025 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 5-13 B/La Pola de Ibagué.

Teléfono: 2610329.

Correo Electrónico: administrativa@msmcabogados.com o carolinameksi@hotmail.com

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES: Sin anotación

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte accionada no propuso excepciones de esta índole. Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que se pretende la nulidad de la resolución **GNR 212520 del 11 de junio de 2014**, contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por la parte actora y resueltos a través de las resoluciones **GNR 374149 del 21 de octubre de 2014** y **VPB 21806 del 9 de marzo de 2015**, respectivamente, habiéndose agotado así en debida forma lo atinente a la actuación administrativa.

De otra parte y como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación pensional de la accionante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con relación a las pretensiones de la demanda¹, estas consisten en que se declare la nulidad de las resoluciones **GNR 212520 del 11 de junio de 2014**, **GNR 374149 del 21 de octubre de 2014** y **VPB 21806 del 9 de marzo de 2015**, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar, reajustar y pagar los incrementos salariales a que había lugar, conforme a la Ley 33 de 1985, a partir del 30 de diciembre de 2015, en cuantía del 75% del total de los haberes devengados sobre los cuales cotizó el último año de servicios laborado.

¹ Fl. 83 del expediente.

Que el valor de la condena sea indexado, que se reconozcan y paguen intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas y finalmente, que se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y de las costas procesales.

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes²:

Que el demandante fue pensionado con resolución GNR 212520 del 11 de junio de 2014, sin que se hubiera tenido en cuenta por parte de la entidad accionada, que el mismo es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y en consecuencia, que tenía derecho a que se le aplicara la Ley 33 de 1985.

Frente a los hechos, COLPENSIONES manifestó que del 1 al 3 son ciertos y el resto no le constan. (Fl. 201).

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá establecer si el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su pensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley 33 de 1985, al ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es decir, a que le sea reliquidada la prestación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (30 de diciembre de 2014 al 30 de diciembre de 2015) y aplicando una tasa de reemplazo del 75% del IBL, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- COLPENSIONES: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 y ss)

8.2. PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

8.2.1. Incorpórese el expediente administrativo aportado en medio magnético por parte de la entidad accionada y otórguesele el valor que la Ley determine.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

² Fl. 84 del expediente

AUTO: Bien, como no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de acuerdo con lo autorizado en el artículo 179 del CPACA, se constituye inmediatamente en AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, rinda su concepto. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

9.1. PARTE DEMANDANTE

Afirma la apoderada de la parte demandante, que su poderdante se encuentra cobijado por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, lo que determina que en su caso su pensión se liquide bajo la Ley 33 de 1985, es decir, con el 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

9.2. PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

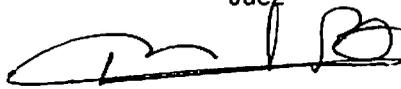
Solicita se tengan en cuenta los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, y se denieguen las pretensiones teniendo en cuenta que los actos acusados se encuentran ajustados a derecho y además, la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional SU-230 de 2015 y también del H. Consejo de Estado, del 28 de agosto de 2018, las cuales, resultan de obligatorio cumplimiento en atención a la denominada doctrina constitucional

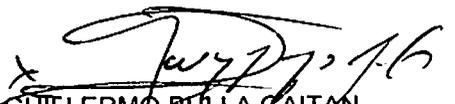
Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las

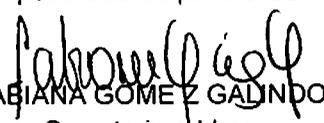

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez


MARIA ELVIA BULLA GAITAN
Apoderado parte demandante


GUILLERMO BULLA GAITAN
Demandante


JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO
Apoderada Colpensiones


FABIANA GOMEZ GALINDO
Secretaria ad-hoc